
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 18 de agosto de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Muebles de la Sabana, S. R. L.
Abogado:	Dr. Gerardo Polonia Belliard.
Recurrido:	Francisco Antonio Gómez Morillo.
Abogados:	Licdos. José Valentín Marcelino Reinoso, Heriberto Vásquez Valdez y Ángel José Peña Carrasco.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Muebles de la Sabana, SRL., contra la sentencia núm. 655-2016-SS-EN-180 de fecha 18 de agosto de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2016, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de Muebles de la Sabana, SRL., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República, con domicilio social en la calle Los Restauradores núm. 14, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por su gerente María Magdalena Pichardo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral 001-0697479-3, con domicilio y residencia en el municipio y provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Dr. Gerardo Polonia Belliard, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0718577-9, con estudio profesional en la carretera Sánchez núm. 80, km 12½, tercer piso, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. La notificación a la parte recurrida Francisco Antonio Gómez, fue realizada por acto núm. 1766/2016, de fecha 5 de septiembre de 2016, instrumentado por José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

3. La defensa fue presentada en fecha 19 de septiembre de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Francisco Antonio Gómez Morillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1141216-9, domiciliado y residente en la calle Pablo Neruda núm. 4, apto. núm. 44, sector Los Tres Ojos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Valentín Marcelino Reinoso, Heriberto Vásquez Valdez y Ángel José Peña Carrasco, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0639389-5, 001-0582252-2 y 001-0735840-0, con estudio profesional en la avenida San Vicente de Paúl núm. 85, segundo piso, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 17 de octubre de 2018, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer

Landrón y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes

6. Sustentado en un alegado desahucio, Francisco Antonio Gómez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicio contra Muebles de la Sabana, SRL., dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo la sentencia núm. 00208/2014, de fecha 19 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por FRANCISCO ANTONIO GÓMEZ MORILLO en contra de la empresa MUEBLES DE LA SABANA S.R.L., y RAY MUEBLES, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO: EXCLUYE a la empresa RAY MUEBLES por las razones argüidas. TERCERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en Ofrecimiento Real de Pago, planteada por la entidad EMPRESA MUEBLES DE LA SABANA S.R.L., contra el señor FRANCISCO ANTONIO GOMEZ MORILLO y en cuanto al fondo, RECHAZA la misma por no llenar los requisitos establecidos por el artículo 1258 ordinal 3° del Código Civil. CUARTO: DECLARA resuelto el contrato de trabajo que tiempo indefinido vinculara a FRANCISCO ANTONIO GOMEZ MORILLO y la EMPRESA MUEBLES DE LA SABANA S.R.L., por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último. QUINTO: ACOGE, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia CONDENA a la empresa MUEBLES DE LA SABANA S.R.L., a pagar a favor del Sr. FRANCISCO ANTONIO GOMEZ MORILLO, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de Dos (02) años, Nueve (09) meses y Ocho (8) días, un salario mensual de RD\$42,000.00 y diario de RD\$1,762.48: A) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$49,349.44; B) 55 días de Auxilio de Cesantía, ascendentes a la suma de RD\$96,936.4; C) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$24,675.00; D) La proporción del Salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$28,000.00; E) La proporción de la Participación en los Beneficios de la Empresa, ascendentes a la suma de RD\$79,311.6; F) 180 días de salario, en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de Doscientos Cincuenta y Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$252,000.00). Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Quinientos Treinta Mil Doscientos Setenta y Dos Pesos con 44/100 (RD\$530,272.44) Oro Dominicanos. SEXTO: CONDENA a la empresa MUEBLES DE LA SABANA, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSE VALENTIN MARCELINO REINOSO, HERIBERTO VASQUEZ VALDEZ Y ANGEL JOSE PEÑA CARRASCO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. SEPTIMO: COMISIONA al Ministerial FRANCISCO MEDINA TAVERA Alguacil de Estrado de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, para notificar la presente sentencia (sic).

7. La parte hoy recurrente Muebles de la Sabana, SRL., interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2016-SSEN-180, de fecha 18 de agosto de 2016, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR los recursos de apelación, interpuesto el primero por la Sociedad Comercial MUEBLES DE LA SABANA, SRL., de fecha seis (06) de octubre del año 2014, y el segundo de manera incidental interpuesto por el señor FRANCISCO ANTONIO GOMEZ MORILLO, en fecha dieciséis (16) de octubre del año 2014, ambos contra la sentencia número No. 00208/2014, de fecha diecinueve (19) de septiembre del año 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser

conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por Sociedad Comercial MUEBLES DE LA SABANA, SRL., y en cuanto al recurso incidental interpuesto por el señor FRANCISCO ANTONIO GOMEZ MORILLO, se acoge parcialmente y se modifica la sentencia en lo que concierne al ordinal quinto literal "f", para que se lea como sigue: Se condena al empleador al pago de un (01) días de salario por cada día de retardo en incumplimiento de la obligación de pago sobre las prestaciones laborales que le corresponden al señor FRANCISCO ANTONIO GOMEZ MORILLO, desde el 17 de agosto del 2013 hasta el cumplimiento de la obligación y se conforma la sentencia en los demás aspectos. TERCERO: Se compensan las costas del procedimiento, por los motivos expuestos (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos. Segundo medio: Mala aplicación del derecho y falsa interpretación de la ley".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida Francisco Antonio Gómez solicita de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c) parte in fine del artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En cuanto a este punto es importante resaltar, que las disposiciones de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, en lo relativo a limitaciones de las condenaciones que excedan a doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos, en consecuencia, la solicitud hecha por la parte recurrida, en este aspecto, carece de fundamento y debe ser desestimada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

13. Sin embargo, es preciso establecer que al momento de la terminación del contrato de trabajo existente entre las partes que se produjo el 7 de agosto de 2013, se encontraba vigente la resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios para los trabajadores del Sector Privado No Sectorizado, la cual establece un salario mensual equivalente a once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00), por lo que, el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a la suma de doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225,840.00), cuyo monto no supera las condenaciones impuestas en la sentencia hoy impugnada correspondientes a RD\$4243,668.84 por 28 días de preaviso, RD\$49,349.44, por 55 días de cesantía, RD\$96,936.40, por 14 días de vacaciones, RD\$24,675.00, por la proporción del salario de Navidad año 2013, RD\$28,000.00, por la proporción de la participación, más un día de salario por cada día retardo en aplicación del artículo 86 del código de trabajo a partir del 17 de agosto de 2013, para un total general ascendente a RD\$4,044,708.00.

14. Que con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte

recurrida y se procede a examinar los medios de casación que sustentan el recurso.

15. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada no señala que la justa causa del despido ejercido contra el trabajador lo fue el robo asalariado contra la recurrente, lo que constituye una razón justificada por la gravedad de la falta que motivó un expediente penal llevado ante la fiscalía de la provincia Santo Domingo; que la corte a qua desnaturalizó los hechos al determinar el salario del trabajador, toda vez que existen las nóminas de la TSS que hacen constar el salario devengado por este y en base al cual se hizo la oferta real de pago, conforme al artículo 1258 del Código Civil; que la corte se extralimitó en su decisión al condenar a la recurrente al pago de una indemnización penal conforme lo establece el artículo 86 del Código de Trabajo, sin haber sido solicitada por la recurrida y sin observar que dichos valores habían sido consignados en atención a lo dispuesto por el artículo 653 del Código de Trabajo, por lo que quedaba liberado de toda responsabilidad de pago frente al trabajador por haber procedido conforme lo establece la ley.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 7 de agosto de 2013 la actual recurrente Muebles de la Sabana, SRL., puso fin, de manera unilateral, al contrato de trabajo existente entre las partes, realizando el 17 de agosto una oferta real de pago seguida de consignación por la suma de RD\$191,211.19 y demandando su validez por ante el tribunal a-quo; b) que el hoy recurrido demandó en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por alegado desahucio y en nulidad de la oferta real de pago fundamentado en que el monto ofrecido se hizo en base a un salario inferior al devengado que lo era de RD\$42,000.00 pesos mensuales; c) que la demanda en validez de oferta real de pago fue rechazada por no realizarse por el monto total de la suma adeudada, al tomar como base un salario de RD\$38,046.04 y que por vía de consecuencia la demanda en nulidad de la oferta fue acogida, así como la demanda principal, condenando a la empleadora al pago de las prestaciones correspondientes en base a un salario de RD\$42,000.00, más una condena en base a 180 días de salarios por violación al artículo 86 del Código de Trabajo. d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la hoy recurrente alegando, en cuanto a la validez de la oferta real de pago, que había procedido conforme a derecho y que al negarse el trabajador a recibir los valores procedió a consignarlos, por lo que quedaba liberada de toda responsabilidad; a su vez la hoy recurrida, recurrió de manera incidental, fundamentada en el monto de la indemnización establecida en la parte in fine del artículo 86 que establece un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones contadas desde el día de la demanda hasta la fecha de ejecución de la sentencia definitiva, acogiendo la corte este último pedimento y rechazando el recurso de apelación principal.

17. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que por el hecho de haber rechazado la oferta real de pago seguida de consignación y al tratarse de un desahucio según la comunicación anteriormente mencionada el empleador debe ser sancionado con las indemnizaciones prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo que dispone lo siguiente: que las indemnizaciones por omisión del preaviso y auxilio de cesantía “deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato. En caso de incumplimiento, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo”, hasta que realice el pago correspondiente a las prestaciones laborales del trabajador cuyas modificaciones se realizaran en la parte dispositiva de la presente decisión. Que el juez a-quo reconoció el pago de un (01) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, por no haberlo ofertado en el ofrecimiento real de pago, no obstante este ha sido un punto apelado por el recurrente incidental ya que la sentencia de primer grado le otorgó 180 días de salario ordinario por este concepto, en esta circunstancias este es un astreinte conminatorio el cual ha sido insertado en el Código de Trabajo para que el empleador cumpla con su obligación y hasta que no sea cumplido dicho pago sigue generando el día de salario establecido en dicho artículo por esta razón se modifica el ordinal quinto literal f, cuya decisión será realizada en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

18. Que se repara del medio resumido que, la parte recurrente señala que la causa del despido lo constituyó

el robo cometido por el trabajador contra la empresa y sobre el cual fue abierto un proceso penal, lo que alega no fue considerando por la corte a qua; sin embargo, del examen del acto del recurso de apelación anexo al expediente se advierte que dicha empresa no se refirió al hecho del desahucio, siendo los puntos controvertidos ante los jueces del fondo, el pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, la validez de la oferta seguida de consignación, el salario devengado y la indemnización en daños y perjuicios; que si bien aportó ante la corte a qua un escrito ampliatorio haciendo valer lo relativo a la causa de terminación del contrato de trabajo, la corte no estaba obligada a valorarlo por constituir argumentos y pretensiones distintas a las contenidas en su recurso.

19. Ha sido juzgado por esta Tercera Sala que “no puede hacerse valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido examinado por el tribunal de donde proviene la sentencia impugnada, excepto en los casos de orden público, que no es el caso”; que al tratarse de un aspecto no invocado durante la instrucción del recurso resulta nuevo en casación, y procede que sea declarado inadmisibile.

20. Respecto a los medios dirigidos en cuanto a la oferta real de pago, se verifica que la empresa hoy recurrente ofertó, dentro de los diez días que sucedieron al desahucio del trabajador, los valores correspondientes a sus prestaciones laborales en base a un salario de RD\$38,046.04 mensuales, suma que señalaba como el salario por el devengado; que si bien el tribunal a quo acogió un salario de RD\$42,000.00 mensuales a favor de este último, en base al cual condenó al pago de las prestaciones laborales, determinando en consecuencia la insuficiencia de la oferta realizada debió tomar en cuenta al momento de decidir sobre su validez, si dicha oferta contenía el ofrecimiento por el monto de las indemnizaciones por preaviso y cesantía, es decir, si esta cubría el pago de las prestaciones laborales ordinarias en cuyo caso podía ser declarada válida.

21. Que siendo fijado el monto del salario en la suma de RD\$42,000.00 pesos mensuales por un tiempo laborado de 2 años, 9 meses y 8 días, le corresponde al trabajador RD\$49,349.44 por 28 días de preaviso y RD\$96,936.63 por 55 días de cesantía, lo cual asciende a un total de ciento cuarenta y seis mil doscientos ochenta y seis pesos con 00/100 (RD\$146,286.07).

22. Se hace constar en la sentencia impugnada, que mediante acto núm. 0617 de fecha 17 de agosto de 2013, del ministerial Eduard J. Leger, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente hizo una oferta por real de pago al trabajador por la suma de RD\$191,211.19, mediante la cual ofertó los valores siguientes: 28 días de preaviso, RD\$45,126.70; 55 días de cesantía, RD\$88,641.73; 7 días pendientes de vacaciones, RD\$11,281.67; proporción de salario de Navidad, RD\$21,248.45; por concepto de 8 días laborados RD\$12893.34 y la suma simbólica de RD\$1,000.00 por concepto de liquidación de costas procesales; que en ese tenor, si se observa la cantidad que le corresponde por prestaciones laborales ordinarias (preaviso y cesantía) por la suma de RD\$146,286.07 y la suma ofertada de RD\$191,211.19, el tribunal debió declararla válida y condenar al pago de los derechos adquiridos que aunque fueron incluidos en la oferta, no se completaban en virtud del salario retenido por la corte a qua.

23. Que ha sido juzgado, que una oferta real de pago puede ser declarada válida si la misma contiene la totalidad de las prestaciones laborales, preaviso y auxilio de cesantía, de la deuda que se pretende saldar; que cuando la oferta real de pago incluye la totalidad de las indemnizaciones por concepto de omisión del preaviso y auxilio de cesantía, hace cesar la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, aun cuando el trabajador no acepte el pago por no contemplar el cumplimiento de otros derechos reclamados; que ante la existencia de una oferta que cubría, la totalidad de las indemnizaciones por concepto de preaviso y cesantía, el tribunal debió declararla válida y proceder a condenar a la empresa recurrente al pago de los valores faltantes por concepto de las demás prestaciones laborales que no fueron cubiertas por esta; que al no hacerlo así, incurrió en la violación denunciada por la recurrente, por lo que procede casar la sentencia en cuanto a este aspecto.

24. Según lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por una violación cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma

legal y la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 655-2016-SSEN-180, de fecha 18 de agosto de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en cuanto a la validez de la oferta real de pago y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 09 de diciembre del 2019, para los fines correspondientes. César José García Lucas. Secretario General